

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 03-2020/2021

En la ciudad de Granada, a diecisiete de diciembre de 2020, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PEREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Lozano Garrido, en nombre y representación del C.D. BMP. CARBOTOCAITOS, frente al acuerdo adoptado por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 11 de diciembre de 2020, en su Acta Nº 8/2020//2021, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - Con fecha de 16 de diciembre de 2020, tiene entrada en la Federación Andaluza de Balonmano, escrito remitido por D. Miguel Ángel Lozano Garrido, en nombre y representación del C.D. BMP. CARBOTOCAITOS, y dirigido a este Comité de Apelación, frente al acuerdo adoptado por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 11 de diciembre de 2020, en su Acta Nº 8/2020//2021.

El acuerdo impugnado, contenido en el punto 3.2. del Acta mencionada acuerda la apertura de trámite de información reservada, para conocer las causas por las cuales el C.D. BMP. CARBOTOCAITOS no ha tramitado licencia alguna de su equipo de Segunda División Nacional Masculina, otorgando plazo de alegaciones al citado Club.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. - El acuerdo impugnado es la apertura de un trámite previo de información reservada que no agota la vía administrativa.

El Art. 82 del Anexo de Disciplina Deportiva, establece que, *“contra las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia, por cualquier procedimiento por el Comité de Competición y Disciplina o Juezas o Jueces Únicos de Competición*

podrán ser recurridas en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación, ante el Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano”.

Por tanto, se establece un recurso de alzada ante las resoluciones dictadas en primera instancia.

Considerando supletoriamente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por mandato del Art. 123, de la Ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía, el Art. 116 de la Ley 39/2015, establece como causas de inadmisión a trámite los recursos interpuestos contra actos no susceptibles de recurso.

Pues bien, la mera apertura de un trámite previo de información reservada no es un acto recurrible, ya que no contiene resolución alguna directamente ejecutable. De hecho, el propio Art. 112.1 de la mencionada Ley, establece que cabrá interponer recurso en vía administrativa (en este caso de alzada), *“contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.*

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento”.

En consecuencia, el acto impugnado, no resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar con un procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable, pues no se trata de una resolución por la cual se imponga sanción disciplinaria alguna.

Visto lo anterior, este Comité, ACUERDA:

Que debe **INADMITIR A TRÁMITE**, el recurso interpuesto D. Miguel Ángel Lozano Garrido, en nombre y representación del C.D. BMP. CARBOTOCAITOS, frente al acuerdo adoptado por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación

Andaluza de Balonmano, de fecha de 11 de diciembre de 2020, en su Acta Nº 8/2020//2021.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 86 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ ut supra”.

FIRMADO EN ORIGINAL

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

PRESIDENTA

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO